



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre tres de dos mil veintidós

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: Yohanna Milena Herrera Caro
DEMANDADO: Fabián Leonardo Peña Villalba
NIÑA: Susana Peña Herrera
RADICADO: 5001-31-10-011-2022-00171-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 873
DECISIÓN: Fija fecha audiencia y decreta pruebas

Incorpórese al expediente el escrito de contestación a la demanda suscrito por el curador ad litem designado al demandado y en la cual no se proponen excepciones.

Por disposición del artículo 392 CGP, en alianza con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, procede la fijación de fecha y hora para AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, y se dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas, diligencia que se desarrollará conforme los lineamientos del canon 373 ya citado.

En consecuencia, se señala el día 29 de junio de 2023 a partir de las 2:00 p.m.

A la audiencia se CITA a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia.

Así mismo, deberán concurrir los apoderados.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 392 CGP, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

- DECRETO DE PRUEBAS:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

1) POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: Se tendrán como pruebas en su valor legal probatorio pertinente la documentación acompañada a la demanda, así: copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la niña Susana Peña Herrera, copia de la cédula de ciudadanía de la madre y poder para actuar.

B) TESTIMONIALES: Se escuchará en declaración a las siguientes personas: María Ascensión Caro Urán y Martín Emilio Herrera Cardona (abuelos maternos), Lina María Herrera Caro (Tía materna), Cecilia Caro Urán (tía abuela), Claudia Patricia Cardona Acevedo, Heillen Karina Garay Vásquez y Beatriz Eugenia Villa Torres.

2) POR PARTE DE LA DEMANDADA: El Curador Ad Litem se notificó y solicitó interrogatorio de parte a la actora el cual ya fue ordenado por el despacho.

3) POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

4) POR PARTE DE LA DEFENSORA DE FAMILIA: Se notificó y no solicitó la práctica de pruebas.

Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás. Literal b, numeral 3º del artículo 373 CGP.

La inasistencia injustificada de las partes, tendrá las consecuencias previstas en el N° 4 del Art. 372 CGP.

Además y conforme el Art. 205 CGP, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a7ac87df33a3cca04137b13426484c942d54f24aa62d86d970800fcb3bf37**

Documento generado en 03/11/2022 04:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>